

Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

32362/2011/CA1 PARADISO MARIANO EZEQUIEL C/ CLUB  
BELGRANO ASOCIACION CIVIL S/ ORDINARIO.

Buenos Aires, 11 de agosto de 2015.

1. El actor solicitó en fs. 1292/1298 el replanteo de la prueba informativa denegada en fs. 843/847.

2. (a) El art. 260 incs. 2° y 5° del Código Procesal dispone que el replanteo de prueba debe ser fundado, es decir, que –además de tratarse de una medida debidamente ofrecida en primera instancia– el escrito en el cual se lo formule debe contener con precisión y claridad las razones que lo fundamentan con el objetivo de evidenciar que el medio probatorio de que se trata fue mal denegado (esta Sala, 19.6.07, “Buschiazzo Menghini, Josefa Mafalda c/ Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina s/ ordinario” y sus citas; Gozaíni, O. A., *Código procesal civil y comercial de la nación, comentado y anotado*, Buenos Aires, 2002, T. II, pág. 70).

En esa línea de razonamiento, se coincide con la doctrina en que la presentación que sostiene ese pedido debe constituir una verdadera impugnación contra la decisión que no admitió la prueba en cuestión. Ello significa que no le basta al recurrente con mencionar las medidas denegadas, o caer en una crítica general sobre los perjuicios y violación de garantías del debido proceso, sino que es necesaria una crítica concreta y razonada de la resolución desestimatoria recaída en primera instancia, señalando los errores incurridos por el juzgador (arg. art. 265, Código Procesal; Carlos E. Fenchietto, *Código procesal civil y comercial de la nación, comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales*, Buenos Aires, 1999, t. 2, pág. 89, parág. 4; Carlos J. Colombo-Claudio M. Kiper, *Código procesal civil*

---

Fecha de firma: 11/08/2015

Firmado por: JUAN JOSE DIEUZEIDE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIO FEDERICO PASSARON, SECRETARIO DE CAMARA

*y comercial de la nación, anotado y comentado*, Buenos Aires, 2006, T. III, págs. 164/165, parágs. 9 y 10; Osvaldo A. Gozaíni, *Código procesal civil y comercial de la nación, comentado y anotado*, Buenos Aires, 2002, T. II, pág. 68; Roland Arazi-Jorge A. Rojas, *Código procesal civil y comercial de la nación, comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales*, Buenos Aires, 2007, T. I, págs. 993/994).

(b) Por otra parte, pero en un afín orden de ideas, cabe destacar que la recepción de prueba en segunda instancia es de carácter excepcional y de interpretación restrictiva (Kielmanovich, J. L., *Código procesal civil y comercial de la nación, comentado y anotado*, Buenos Aires, 2005, T. I, pág. 444 y jurisp. cit. en nota 1639; Fenochietto, C. E., *Código procesal civil y comercial de la nación, comentado, anotado y concordado*, Buenos Aires, 1999, t. 2, pág. 92, parág. 6).

(c) Finalmente, cabe resaltar que el replanteo no procede si la resolución que la denegó se encontraba ajustada a derecho (Jorge L. Kielmanovich, *Código procesal civil y comercial de la nación, comentado y anotado*, Buenos Aires, 2005, T. I, pág. 440).

3. Con tales parámetros, se anticipa que el pedido no habrá de receptarse, esencialmente porque el análisis de las constancias de la causa (fs. 263/265) pone en evidencia de que en su momento el pretendiente no expuso los argumentos que ahora trae para justificar la producción de la prueba en cuestión (arg. art. 277, Código Procesal).

Pero además se comparte que no se aprecia factible la prueba informativa respecto de las firmas Doppio Zero, Clínica Sagrada Familia Rosario del Plata S.A., Alfredo Galluccio Catering, Laurant Bak, Down Town Matías, La Provista Catering, Rodolfo Pizza Catering y II Vecchio, Gauri Cátering, Galindez Cátering, Rotary Club Belgrano, Rotary Club Colegiales, Rotary Club La imprenta, Furlong –Fox, Millhill S.A., en tanto –como bien justificó el magistrado de grado (fs. 843/847)– no se trata de obtener por dicho

medio datos de *actos o hechos que resulten de la documentación, archivos o registros contables del informante* (arg. art. 396, Código Procesal) sino información que, en realidad, debió traerse a la causa mediante prueba testimonial (art. 442, cód. citado). Y algo similar ocurre respecto de las sociedades Lavadero Torino S.A., Cervecería y Maltería Quilmes S.A., Makro S.A. y Productos Alimenticios el Continente y Cremas Heladas Baires.

4. En síntesis, por las circunstancias particulares reseñadas, las razones brindadas, teniendo en cuenta el criterio excepcional que impera en esta materia y sin perjuicio de las facultades previstas a estos efectos por el art. 36 del Código Procesal, habrá de rechazarse el pedido de que se trata.

5. Por lo expuesto se **RESUELVE**:

Desestimar el replanteo de prueba de fs. 1292/1298.

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13), notifíquese por Ujiería y cumplido vuelvan los autos para proseguir con su tramitación.

**Es copia fiel de fs. 1347/1348.**

**Gerardo G. Vassallo**

**Pablo D. Heredia**

**Juan José Dieuzeide**

**Julio Federico Passarón**

**Secretario de Cámara**